

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **21/07/2026**

Nº de Recurso: **72/2026**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON CON SEDE EN BURGOS**

### **SALA DE LO CIVIL Y PENAL**

#### **BURGOS**

SENTENCIA: 00103 / 2026

PASEO DE LA AUDIENCIA, 10 BURGOS

947259674 AAA N45650 SENTENCIA TEXTO LIBRE 09059 43 2 2023 0000489 RPL APELACION RESOLUCIONES DEL ART.846 TER LECRIM 0000072 / 2026 SECCION 1ª DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS de BURGOS

PROCEDIMIENTO SUMARIO ORDINARIO 0000005 / 2024

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN SALA DE LO CIVIL Y PENAL ROLLO DE APELACIÓN NUMERO 72 DE 2026 AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS ROLLO NUMERO 5 DE 2024 JUZGADO DE INSTRUCCIÓN nº 2 DE BURGOS SUMARIO 2/2024

#### **SENTENCIA N.º 103/2026**

Ilmos. Sres. Señores: D. Carlos Javier Álvarez Fernández D. José Luis Concepción Rodríguez Dª. Isabel Durán Seco \_\_\_\_\_

En Burgos, a veintiuno de julio de dos mil veintiséis La Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Magistrados expresados, ha visto en segunda instancia la causa procedente de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Burgos seguida por delitos pertenencia a organización criminal, delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, delito de prostitución coactiva, delito continuado de favorecimiento de la inmigración ilegal, delito de favorecimiento de la permanencia irregular, delito contra la salud pública y delito blanqueo de capitales contra Irene, asistida por la Letrada Dª Ana González Apestegui y representada por la Procuradora Dª. M.ª. Teresa Palacios Sáez; Severino, asistido por el Letrado D. José María San Pedro Lozano y representado por la Procuradora Dª Ana Manero Lecea; Begoña, asistida por el Letrado D. Alejandrino Francisco Fernández y representada por la Procuradora Dª Amelia Alonso García; Evaristo, asistido por el Letrado D. Fernando Gil Andrés y representado por la Procuradora Dª Ana Manero Lecea y contra Doroteo, asistido por el Letrado D. Ángel Ausín Ibáñez y representado por el Procurador D. Eduardo Gutiérrez Arribas; en virtud del recurso de apelación interpuesto por las defensas, en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal,

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La Sección 1ª de la Audiencia provincial de Burgos de que dimana el presente Rollo de Sala dictó sentencia en la que se declaran probados los siguientes hechos:

**“ÚNICO.-** Probado y así se declara que la testigo protegida 2205 contactó en Colombia con una amiga para venir a España a ejercer la prostitución al estar pasando una situación de crisis de pareja, sabiendo que generaba una deuda por viaje, manutención y estancia que al llegar a España, el 3 de diciembre de 2022, supo que era de 4.000 euros; que fue Severino quien le ayudó a sacar los pasaportes y llegó a Burgos a la vivienda de la CALLE000 nº NUM000. Resulta probado que estuvo 15 días en el piso y pagó 4.000 euros de deuda obteniendo ella otros 4.000 euros. Son hechos probados que la testigo protegida 2306, quien no tenía trabajo en su país (Colombia), contactó con una chica que le habló de Irene para venir a España a ejercer la prostitución y fue Irene quien le explicó lo que iba a hacer y que tenía una deuda de 4.000 euros por gastos

de viaje, llegando a Burgos en el año 2022 al piso de la CALLE001; que finalmente pagó 8.000 estando entre 3 o 6 semanas en el piso.

Son hechos probados que la testigo 2203 que en Colombia no tenía trabajo y tenía un hijo de 6 años, decidió venir a España a ejercer la prostitución por medio de una amiga que le puso en contacto con Severino, que fue quien le compró los billetes y le mandó la documentación, sabiendo que generaba una deuda de 4.000 euros por gastos de viaje y hospedaje; que pagó los 4.000 euros y, tras ello, se pudo marchar del piso pero se quedó más tiempo y lo que ganaba se distribuía al 50% entre ella y Irene.

Resulta probado que la testigo protegida 2390, que no conseguía trabajo en Colombia y tenía responsabilidades familiares, a través de una compañera se puso en contacto con Irene para venir a trabajar en lo que ella pensaba era un trabajo de dama de compañía, sabiendo que tenía que pagar 4.000 euros aunque finalmente pagó 8.000 euros en el periodo de 2 meses que estuvo en la casa de la CALLE001.

Son hechos probados que la testigo protegida 2201, que en Colombia tenía cargas familiares y dificultades para encontrar trabajo, en el año 2022 contactó con una amiga que le dio el teléfono de Irene para venir a trabajar de lo que ella pensaba que era dama de compañía; que Irene le compró el billete y le sacó los papeles y le dijo que eso generaba una deuda de 3.000 euros que, posteriormente, cuando llegó a España le dijo que era de 4.000 euros; que pagó los 4.000 euros en el periodo de 2 a 4 meses que estuvo en la vivienda y se escapó antes de pagar todo lo que debía.

Resulta probado que la testigo protegida 2313 en Colombia tenía necesidades económicas y familiares y carecía de trabajo y una amiga suya de Cali le proporcionó información para venir a trabajar a España en la prostitución, sabiendo que tenía que pagar una deuda de 4.000 euros; que llegó a España en 2023 y Severino y Doroteo la recogieron en el aeropuerto y llegó a Burgos a la casa de la CALLE000; que pagó los 4.000 euros en un mes y una semana y al pagar la deuda se fue.

Son hechos probados que la testigo protegida 2310, que no tenía trabajo en Colombia, aceptó venir a España en 2023 ascender la prostitución a sabiendas de que tenía que pagar dinero y de que durante un tiempo no debe a poder quedarse con nada; que estuvo en la vivienda de la CALLE000 CALLE000 y pagó la deuda en un mes, pero se quedó más tiempo para ganar más dinero.

Resulta probado que la testigo 2315 se encontraba pasando un momento difícil de su vida en Colombia y decidió venir a España a ejercer la prostitución sabiendo que implicaba el pago de una deuda de 4.000 euros; que un varón no identificado la recogió en el aeropuerto y la trajo al piso de Severino de la CALLE000; que finalmente el pago de la deuda fue de 8.000 euros y lo pagó en un mes.

Son hechos probados que la testigo protegida 2204 tenía una mala situación económica de obligaciones familiares en Colombia y una conocida le dijo que podía venir a España a ejercer la prostitución y le puso en contacto con Severino; que sabía que al venir asumía una deuda, aunque la cantidad exacta la conoció en España; que la fue a buscar Severino al aeropuerto y pagó 8.000 euros de deuda y abandonó la vivienda.

Resulta probado que las testigos referidas ejercieron la prostitución en los respectivos pisos de la CALLE001 y de la CALLE000 en los que vivían y tenían que tener plena disponibilidad horaria para atender a los clientes en cualquier momento en el que estos llegarán, que solo salían 2 horas al día de la vivienda y también salían a realizar servicios sexuales fuera de la vivienda, acudiendo en taxi al lugar en el que eran requeridos. Las testigos podían realizar en estos servicios de prostitución servicios extras para obtener propinas que, en la mayoría de los casos, ellas se quedaban.

Resulta probado que en los teléfonos móviles usados por Severino y otros de titularidad de Irene eran utilizados para anuncios de prostitución y para recibir las llamadas, así como en anuncios de los pisos donde se ejercía la prostitución y que el teléfono NUM001, titularidad de Severino, era utilizado para llamar al servicio de taxi para que las mujeres salieran ejercer la prostitución.

Son hechos probados que las testigos tenían en su poder su teléfono móvil, que sabían dónde estaba su documentación y no estaban encerradas con llave ni en las habitaciones ni en los domicilios en los que vivían.

No ha quedado probado que las mujeres viniesen a España engañadas o amenazadas por los acusados ni que estos se aprovecharan de su situación de dificultad económica ni que, al llegar a Burgos, las coaccionasen u obligasen a ejercer la prostitución ni que ejerciesen sobre ellas un control absoluto o las prohibiesen salir de casa, las dejaran sin comer o las impusieran multas si se negaban a cumplir los servicios con los clientes.

No ha quedado probado que el hecho de ir a buscar a alguna de ellas al aeropuerto o ayudarlas con el pasaporte y la documentación lo hiciesen Irene, Severino o Doroteo para obligarlas a ejercer la prostitución o para explotarlas sexualmente.

No ha quedado probado que Begoña, que habló con alguna de las chicas para explicarles cómo se llevaban a cabo los servicios de prostitución, coaccionase u obligase a ejercer la prostitución a alguna de ellas ni que las controlase o explotase para que se prostituyesen.

No ha quedado probado que Evaristo tuviese intervención alguna en el hecho de que las mujeres vinieran a España a ejercer la prostitución y que las obligase coaccionase o se aprovechara de su situación económica para explotarlas y obligarlas a prostituirse, siendo un hecho probado que uno de los teléfonos utilizados por Severino para los anuncios de prostitución era titularidad de Evaristo.

Resulta probado que Severino y Irene han realizado desde el año 2018 hasta el año 2023 envíos de dinero a Colombia en cantidad de 29.151,51 euros y de 38.684,47 euros respectivamente, siendo envíos realizados a la ciudad de Cali a unas 100 personas, destacando entre ellas Natalia Natalia y Magdalena y que muchas de las mujeres que vinieron a ejercer la prostitución enviaron a esas dos personas un total de 8.398,50 euros.

Resulta probado que Doroteo envió a Colombia a una cuenta de Severino la cantidad de 195,57 euros el 13 de marzo de 2023 y que, en su teléfono móvil, tenía justificantes de envíos de dinero.

Resulta probado que Begoña realizó un envío a Natalia de 1.423 euros.

No ha quedado probado que el dinero enviado por transferencias tenga su origen en los beneficios derivados de la explotación sexual de las mujeres que vivían en los pisos de la CALLE001 y de la CALLE000.

Hoy no ha quedado probado que los acusados promovieran que las mujeres que habían entrado con visado de turista se quedarán en España a trabajar ejerciendo la prostitución en contra de su voluntad ni que las ayudasen a venir con la única finalidad de obligarlas a ejercer la prostitución. Son hechos probados que el 14 de marzo de 2023 se realizó una entrada y registro en el domicilio de la CALLE000 nº NUM000 y que se encontró en el salón una bolsa de plástico con una sustancia que resultó ser 1,51 gramos de MDMA más metanfetamina con una riqueza del 70,76% y que en la habitación de Severino y Natalia se encontraron dos bolsas de plástico con una sustancia de polvo rosa que resultó ser MDMA con un peso de 12,76 grm y una riqueza del 26,43%, sustancias valoradas todas ellas en 625,85 euros.

Son hechos probados que Severino tenía estas sustancias para su distribución entre las mujeres y entre los clientes a los que se la vendía a 100 euros el gramo.

No ha quedado probado qué Doroteo o Evaristo y Evaristo participasen con Severino en la elaboración o en la venta de dichas sustancias ni que Irene o Begoña ofreciesen la droga a las mujeres ni que se la vendiesen a los clientes.

Son hechos probados que Severino consumía estas sustancias en su vivienda y que, en el periodo de febrero a abril de 2023, dio positivo a ketamina, MDMA, MDA y Nor Ketamina. No ha quedado acreditado que en el momento de los hechos Severino tuviera sus facultades intelectivas o volitivas afectadas por el consumo de las drogas.

Hoy hechos probados que se acordó la situación de prisión provisional de Irene, de Severino y de Begoña el 16 de marzo de 2023 y la de Doroteo el día 23 de marzo de 2023, quedando todos ellos en libertad provisional el día 18 de julio de 2025".

**SEGUNDO.-** La parte dispositiva de la sentencia recaída en primera instancia, de fecha 27 de octubre de 2025, dice literalmente:

#### **"FALLAMOS Que debemos absolver y absolvemos a**

Irene, a Begoña, a Doroteo y a Evaristo de los delitos por los que venían siendo acusados en el presente procedimiento, con declaración de las costas de oficio.

**Que debemos absolver y absolvemos** a Severino de los delitos de trata de seres humanos en concurso medial con un delito de prostitución coactiva, del delito de explotación lucrativa en concurso real con un delito de favorecimiento de la inmigración ilegal, de un delito de pertenencia a organización criminal y de un delito de blanqueo de capitales, con declaración de las costas de oficio.

**Que debemos condenar y condenamos** a Severino como autor penalmente responsable de un delito contra la salud pública a la pena de **4 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 1.500 euros con la responsabilidad personal subsidiaria de 10 días**, de conformidad con el artículo 53.2 del CP y pago de las costas procesales que se hubieran devengado.

Abónese al cumplimiento de la pena impuesta al acusado Severino el tiempo de prisión provisional por él cumplido.

Una vez firme esta sentencia comuníquese al Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y que se notificará a las partes en legal forma, lo pronunciamos, mandamos y firmamos”.

**TERCERO.-** Con fecha 20 de noviembre de 2025 la Sección 1º de la Audiencia provincial de Burgos dictó Auto de Aclaración cuya parte dispositiva dice así: “SE ACUERDA el complemento de la Sentencia nº 308/2025 de 27 de octubre de 2025 en el sentido de acordar el comiso, de conformidad con el artículo 127 del Código Penal, de las cantidades intervenidas por importes de 7845 € + 2045,86 € y 5304 \$ y saldos en cuentas de Severino (nº 4685) en la entidad BBVA.

SE DENIEGA el complemento de la Sentencia nº 308/2025 de 27 de octubre de 2025 en relación a la declaración de hechos probados (iniciales) relativos a cada una de las Testigos protegidos, solicitada por el Ministerio fiscal.

Contra el presente auto no cabe recurso alguno, sin perjuicio de los recursos que proceden contra, en su caso, la resolución originaria que ya quedaron indicados al ser notificados.

Los plazos para los recursos que procedan contra la resolución de que se trate se interrumpen desde que se solicitó su aclaración, rectificación, subsanación o complemento, en su caso, y, en todo caso comienzan a computarse desde el día siguiente a la notificación de la presente Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados/as del margen”.

**CUARTO.-** Contra esta resolución se interpusieron sendos recursos de apelación por el MINISTERIO FISCAL y por la representación procesal de Severino y, admitidos los mismos, se dio traslado a las partes recurridas, que los impugnaron; y elevadas las actuaciones a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes, se formó el oportuno Rollo de Sala y se señaló para la deliberación, votación y fallo del recurso el día 7 de julio del presente año.

**Se acepta el relato de hechos redactado por la Audiencia, en el que procedemos a suplir la omisión padecida en relación con la TP 2202, la cual por tener necesidades económicas y familiares y carecer de trabajo en Colombia, decidió venir a trabajar a España en la prostitución, sabiendo que tenía que pagar una deuda de 4.000 euros; que llegó a España y Severino y Doroteo la recogieron en el aeropuerto y llegó a Burgos a la casa de la CALLE000.**

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. José Luis Concepción Rodríguez, quien expresa el parecer de la Sala

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Planteamiento de la cuestión.- A)** La Audiencia consideró probado en el relato fáctico de la sentencia dictada y que ahora se recurre, que distintas mujeres de nacionalidad colombiana –todas ellas identificadas con un número, dado su carácter de testigos protegidos-, que carecían de trabajo en su país y que estaban pasando por un mal momento económico, aceptaron venir a España a ejercer la prostitución, sabiendo que generaban una deuda por importe de 4.000 euros cada una, para lo cual se pusieron en contacto, bien con Severino, bien con Irene, quienes les gestionaban los vuelos y les ayudaban a sacar los pasaportes, recogiénolas en el aeropuerto y trasladándolas a distintos pisos situados en la ciudad de Burgos en los que permanecían, en la mayoría de los casos, hasta que lograban saldar aquéllas.

Las referidas testigos ejercieron la prostitución en los mencionados pisos, sitios en las CALLE000 y CALLE001, en los que vivían o a domicilio, y tenían que tener plena disponibilidad horaria para atender a los clientes cuando fueran requeridas para ello, utilizándose los teléfonos de los citados acusados Severino y Irene para realizar anuncios de prostitución y de los pisos en los que se ejercía la misma, así como para recibir las llamadas y para telefonar al servicio de taxi que habían de utilizar las mujeres cuando salían de su casa a prestar los referidos servicios.

La sentencia, por entender que había quedado probado que las testigos protegidas tenían en su poder su teléfono móvil, sabían dónde estaba su documentación y no estaban encerradas con llave ni en las habitaciones ni en los domicilios en los que vivían y que no se había acreditado debidamente que vinieran a España engañadas o amenazadas por los acusados, que éstos se aprovecharan de su situación de dificultad económica o que, al llegar a Burgos, las coaccionasen, obligasen a ejercer la prostitución o ejerciesen sobre ellas un control absoluto, o que les prohibiesen salir de casa, las dejaran sin comer o les impusieran multas si se negaban a cumplir los servicios con los clientes, absolvió a éstos, así como a los también acusados Begoña, Doroteo y Evaristo, de los delitos de trata de seres humanos en concurso medial con un delito de

prostitución coactiva, explotación lucrativa en concurso real con un delito de favorecimiento de la inmigración ilegal, pertenencia a organización criminal y blanqueo de capitales de los que venían acusados.

Y como quiera que en el registro efectuado el día 14 de mayo de 2023 en la vivienda sita en el número NUM000 de la CALLE000, en el salón se encontró una bolsa de plástico con una sustancia que resultó ser 1,51 gramos de MDMA más metanfetamina con una riqueza del 70,76% y que en la habitación de Severino y Begoña se encontraron dos bolsas de plástico con una sustancia de polvo rosa que resultó ser MDMA con un peso de 12,76 gramos y una riqueza del 26,43%, sustancias valoradas todas ellas en 625,85 euros; y ha quedado probado que tales sustancias estaban en poder del citado Severino para su distribución entre las mujeres y entre los clientes a los que se la vendía a 100 euros el gramo, la Audiencia le condenó como autor de un delito contra la salud pública a la pena de 4 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y a una multa de 1.500 euros con la responsabilidad personal subsidiaria de 10 días, así como al pago de las costas procesales.

**B)** Frente a dichos pronunciamientos se han alzado el Ministerio Fiscal, que combate la absolución de dichos acusados por los delitos referidos y el acusado Severino, que impugna la condena que le afecta, recursos que analizaremos separadamente.

**Recurso del MINISTERIO FISCAL.** - El Fiscal impugna en su recurso la calificación jurídica realizada, por estimar que cabe la subsunción de los hechos probados en los tipos penales por los que ejerció la acusación.

Dice en el encabezamiento de su escrito que *de la lectura de los hechos probados se desprende que las diez mujeres testigos protegidos, viajaron desde Colombia a España, llegando a los pisos de la CALLE001 o CALLE000 CALLE000 de Burgos, gestionados por los procesados, para ejercer la prostitución, habiendo favorecido estos el citado traslado pues, o fueron recogidas en el aeropuerto para ser trasladadas a Burgos, o se les remitieron pasaportes o billetes, o documentación, siendo alojadas en todo caso en los pisos, con evidente ánimo de lucro pues se les impuso a todas ellas una deuda (de 4000 a 8000€), con infracción de la normativa de extranjería.*

En consecuencia, su impugnación, que encabeza diciendo que interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Audiencia *por infracción de preceptos legales en la calificación jurídica de los hechos y en la responsabilidad civil (art 846 bis c, b)*, supone la admisión del relato efectuado por aquélla, por lo que habremos de estar al mismo a la hora de resolver el recurso, con la única salvedad de la omisión padecida en los antecedentes de hecho de la sentencia apelada en relación con la TP2202, que hemos procedido a salvar en los antecedentes de la presente.

**SEGUNDO.- Motivo consistente en la infracción normativa por inaplicación del artículo 177 bis, 1 a, b, 6 del Código Penal.** - **A)** El Fiscal entendió en sus conclusiones definitivas que los acusados formaban parte de un entramado en el que, puestos de acuerdo y para conseguir un beneficio económico, se dedicaban a captar mujeres en Colombia, aprovechándose de situación de vulnerabilidad y necesidad, para su explotación sexual en España, ofreciéndoles ejercer la prostitución a cambio de un gran beneficio económico y que les proporcionaban toda la documentación necesaria y las iban a buscar al aeropuerto. Que las mujeres así captadas residían en dos domicilios de la ciudad de Burgos en condiciones de semi esclavitud al no poder dormir, exigirles disponibilidad las 24 horas del día, sin asistencia médica y sin poder salir del piso, sin poder decidir a qué persona prestaban el servicio, cuándo lo prestaban y en qué condiciones y por qué precio, con imposición de multas en caso de incumplimiento, comiendo una sola vez al día y sin recibir el dinero de la prostitución que iba destinado al pago de la deuda que, en principio era de 4.000 euros y pasó a convertirse en una deuda de 8.000 euros. Y que, para obtener un mayor beneficio económico, ofrecían a los clientes sustancias estupefacientes como el llamado “tutsi” cobrándoles 100 euros, obligando a las mujeres a consumir delante de los clientes; y que, con el producto de los servicios de prostitución y tráfico de drogas, realizaron envíos de dinero a Colombia para ser reinvertido en la captación de nuevas mujeres.

Y calificó los hechos con arreglo a los artículos 177 bis 1, a), b) y 6 del Código Penal –trata de seres humanos-; 187, 1, a) ó b) –prostitución coactiva-; 318 bis 1, 3º a) – inmigración irregular en concurso real con los anteriores-; 301 –blanqueo de capitales-; y 368 –delito contra la salud pública-.

**B)** La Audiencia entendió probado que las mujeres que actuaron en el proceso con la condición de testigos protegidos vinieron a España sabiendo que iban a ejercer la prostitución -aunque en dos de los casos creían que venían a trabajar como damas de compañía con la posibilidad de sexo de manera opcional-; que en todos los casos ellas fueron las que contactaron con personas en Colombia que les dieron los números de teléfono de Irene o de Severino, sin que conste que contactasen inicialmente con alguno de los otros acusados, por lo que les atribuye a ellas la iniciativa del viaje; que no tenían trabajo en su país y que por ello decidieron venir a España a ejercer la prostitución –salvo una de ellas que declaró que vino a causa de un problema amoroso que tuvo- pero que, pese a ello, no resulta acreditada *una situación de especial vulnerabilidad más allá de las dificultades económicas por los problemas para encontrar trabajo que afectan a la situación personal y familiar,*



ni que aquéllas estuvieran en una situación vital de tal intensidad que la única salida y la única opción fuese la de ejercer la prostitución.

Y, por todo ello, y por estimar que no existió, ni en la fase de captación, ni en la de traslado, ni en la de explotación, violencia, intimidación, engaño o abuso de una situación de superioridad, necesidad o vulnerabilidad de la víctima, absolvió a todos los sometidos al procedimiento del delito de trata de seres humanos del que venían acusados.

**C)** La STS 677/2022, de 4 de julio, con cita de las SSTS 144/2018 de 22 de marzo y 214/2017, de 29 de marzo, subraya que *los elementos típicos de la conducta criminal de la trata de seres humanos del artículo 177 bis del Código Penal, reflejan los comportamientos que identifica la UNODC (Oficina de la Naciones Unidas contra la Droga y el Delito) en las sucesivas fases por las que evoluciona la trata de personas:*

Una fase de CAPTACIÓN, que consiste en la atracción de una persona para controlar su voluntad con fines de explotación, esto es, el reclutamiento de la víctima, fase en la que se utiliza habitualmente el engaño, mediante el cual el tratante, sus colaboradores o su organización articulan un mecanismo de acercamiento directo o indirecto a la víctima para lograr su "enganche" o aceptación de la propuesta, que se combina con frecuencia con la coacción.

El engaño consiste en utilizar datos total o parcialmente falsos para hacer creer a la víctima algo que no es cierto y que generalmente se traduce en ofertas de trabajo legítimo, bien en el servicio doméstico, bien en establecimientos fabriles o comerciales, o incluso como modelos, y en general en ofrecer a personas desvalidas unas mejores condiciones de vida.

Normalmente el engaño es utilizado para mantener a la víctima bajo control durante la fase de traslado e, inicialmente, en los lugares de explotación, aunque pronto se sustituye o se combina con la coacción que implica fuerza, violencia o intimidación para que las víctimas acepten las condiciones impuestas. Los tratantes utilizan este medio sobre las víctimas mediante diferentes elementos generadores, bien la amenaza de ejercer un daño directo y personal a la víctima o la de afectar a sus familiares o allegados que se quedan en el país de origen, bien la sustracción o retención de la documentación para dificultar la fuga de las víctimas.

En segundo lugar está la fase de TRASLADO, que consiste en mover a una persona de un lugar a otro utilizando cualquier medio disponible; expresión que enfatiza el cambio que realiza una persona de comunidad o país y está relacionado con la técnica del "desarraigo", que es esencial para el éxito de la actividad delictiva de trata, y que consiste en que la víctima es separada del lugar o medio donde se ha criado o habita, cortando así los vínculos afectivos que tiene con ellos mediante el uso de fuerza, la coacción y el engaño. Su objetivo es evitar el contacto de la víctima con sus redes sociales de apoyo: familia, amistades, vecinos, a fin de provocar unas condiciones de aislamiento que permitan al tratante mantener control y explotarla.

El desarraigo se materializa en el traslado de la víctima al lugar de explotación. Cuando se llega al destino final la víctima es despojada, con mucha frecuencia, de sus documentos de identidad y viaje, así como de otras pertenencias que la relacionen con su identidad y con sus lazos familiares y afectivos.

Y por último está la fase de EXPLOTACIÓN, que consiste en la obtención de beneficios financieros, comerciales o de otro tipo a través de la participación forzada de otra persona en actos de prostitución, incluidos actos de pornografía o producción de materiales pornográficos.

El Protocolo de Palermo de 15 de diciembre de 2015 se refiere como finalidad de la trata de seres humanos a la explotación de la prostitución ajena, a otras formas de explotación sexual, a los trabajos o servicios forzados, a la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, a la servidumbre o a la extracción de órganos; por lo que, indudablemente, los bienes jurídicos que tutela la norma penal son la libertad y la dignidad de las personas, aunque hay acuerdo en la jurisprudencia y en la doctrina en considerar como conceptos estrechamente vinculados a la interpretación del tipo penal el traslado, el desarraigo, la indefensión, la cosificación y la comercialización de las víctimas.

**D)** El delito estudiado –en la redacción dada por la LO 1/2015, de 30 de marzo– comprende las acciones de captar, transportar, trasladar, acoger o recibir; y contempla como medios de ejecución la violencia, intimidación, engaño, abuso de situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima, y la entrega o recepción de pagos o beneficios; completándose el cuadro tipificador con los fines de imposición de trabajos o servicios forzados, explotación sexual, realización de actividades delictivas, extracción de órganos corporales y celebración de matrimonios forzados –todo ello con la excepción de aquellos supuestos en los que la conducta de abuso se proyecte sobre un menor de 18 años, en cuyo caso el delito concurre aun cuando no se haya recurrido a ninguno de los medios de ejecución anteriormente expresados–.

Además, las SSTS 420/2016, de 18 de mayo y 396/2019, de 24 de julio, sostuvieron que *se trata de un delito de intención proyectada sobre alguna de las finalidades expresadas en su apartado 1.º, lo cual significa que basta el propósito para la consumación de la infracción, sin que sea necesario realizar las conductas de explotación descritas, que podrán dar lugar en su caso a otros tipos delictivos tal y como se recoge por el legislador en la regla concursal que incorpora en el apartado 9.º del artículo 177 bis.*

Por tanto, ha de acreditarse, en primer lugar, que se ha captado, transportado, trasladado, acogido o recibido a las testigos protegidas en territorio español, con la finalidad de explotación sexual. Y, en segundo lugar, que se ha hecho abusando, entre otros medios de ejecución, de su situación de necesidad o vulnerabilidad, descartando ya, desde el primer momento, a la vista de la declaración de las víctimas, que haya existido violencia, intimidación o engaño, para lograr el consentimiento de las mismas.

**E)** En efecto, el tipo objetivo del delito comprende las acciones de *captar, transportar, trasladar, acoger o recibir* – la reforma del Código Penal de 2015 suprimió la acción consistente en *alojar* a la víctima, que no figuraba recogida ni en la Directiva de 2011 ni en el Convenio de Varsovia, por más que el alojamiento se considere implícito en el acogimiento o en la recepción-; pudiendo cometerse el delito en distintos momentos desde la captación hasta el alojamiento (STS 943/2021, de 1 de diciembre) tan sólo interviniendo en una de esas fases (siempre que se trate de personas tratadas).

Y respecto de los que participan en las sucesivas fases, excluida la captación, la Jurisprudencia sostiene que en el delito de trata de seres humanos se requiere que el autor conozca la situación precedente de la captación de la víctima, y englobe su conducta en alguno de los verbos típicos de la acción - STS de 22 de abril de 2022-; y además que el delito no desaparece hasta que no concluya la vulnerabilidad, amenaza o intimidación a la víctima -SSTS 191/2015, 9 de abril y 307/2021, 9 de abril-.

**F)** El relato fáctico construido por la Audiencia, al que nos debemos, en cuanto a este particular, dado el aquietamiento del recurrente ante el mismo, nos narra que todas las testigos protegidas decidieron venir a España para ejercer la prostitución, dada la mala situación económica que padecían y que para ello contactaron en Colombia con diversas amigas o conocidos que les pusieron en relación con los acusados –señaladamente con Irene y con Severino-; y que éstos les compraron el billete de avión y en algunos casos les ayudaron a poner al día su documentación, sabiendo aquéllas que generaban una deuda –por tales gestiones y por la manutención y el alojamiento cuando llegaron a Burgos- cercana a los 4.000 euros.

También se ha probado que a algunas de las mujeres fue a buscarlas al aeropuerto otro de los acusados –Doroteo- y que una vez en Burgos, unas lograron saldar su deuda en unas pocas semanas marchándose del piso a continuación –la TP 2205 en 15 días, en los que logró 4.000 euros para el pago de su deuda y otros 4.000 para ella; la TP 2306 que estuvo tres semanas en las que pagó 8.000 euros; la TP 2390 estuvo 2 meses y pagó 8.000 euros; la TP 2313 que en cinco semanas pagó 4.000 euros; la TP 2315 y la 2204 que pagaron 8.000 euros en un mes-; que otras, una vez que saldaron la deuda permanecieron en el mismo distribuyendo las ganancias obtenidas a partir de ese momento con los acusados –la TP 2303 ó la TP 2310-; y que otras huyeron del piso antes de abonar la totalidad de su deuda –la TP 2201 que pagó 4.000 en el periodo de 2 a 4 meses en que estuvo en la vivienda- En definitiva, no se ha acreditado, no ya ninguna coacción ni amenaza concreta que los acusados pudieran haber llevado a cabo sobre las víctimas en su lugar de origen, dónde ni siquiera existió contacto directo o indirecto primigenio entre la víctima y el tratante para que bajo el argumento de determinadas expectativas laborales pudieran venir a España a ejercer la prostitución, sino que abusaran de su vulnerabilidad, siendo ellas las que a través de terceras personas contactaron con una persona en su país de origen para poder ser trasladadas a España a ejercer la prostitución.

La acción de captar, pues, que se tiene que producir utilizando algún medio de ejecución de los referidos en el precepto, entre los que se encuentra el abuso de situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima, no es la que se describe en el tipo por cuanto, antes de entrar en contacto con los acusados, las víctimas ya habían decidido y consentido venir a España a ejercer la prostitución, antes de la posible captación, y de cualquiera de los actos subsiguientes que pudieran concurrir (transportar, trasladar, acoger o recibir). Otra cuestión distinta son las desproporcionadas, gravosas o abusivas condiciones de ejercicio de la prostitución, para poder sobrevivir en un país que le resultaba extraño, en el que no conocían a nadie, y en el que debían de generar dinero para mandar a su familia, extremo que analizaremos en el siguiente fundamento.

**G)** Por su parte, el artículo 177 bis 1, *in fine* nos dice que *"existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso"*, haciendo con ello referencia a la antijuricidad que entraña aprovecharse de una realidad que restringe la libertad decisoria del sujeto pasivo.

La vulnerabilidad se contempla aquí como una realidad socioeconómica personal, familiar o relacional, que condiciona al sujeto a soportar una situación que nunca hubiera aceptado sin unos condicionantes de

exclusión social que son directamente instrumentalizados por el autor. Se equipara, por ello, a otras formas de anular o de restringir el comportamiento libre y voluntario de la víctima, como lo son también el uso de la violencia o de la intimidación, el abuso de una significativa superioridad o, incluso, el engaño.

La situación de superioridad podrá darse de múltiples formas (jerárquica, docente, laboral, dependencia económica, convivencia doméstica, parentesco, amistad o vecindad), excluyéndose la situación de superioridad que se genera por la minoría de edad o incapacidad de la víctima, pues vienen configuradas como causas de agravación de la pena. Y comprende tanto las situaciones de prevalimiento del sujeto activo con la víctima, como la inferioridad de la víctima generada por una pluralidad de causas; pero lo que resulta definitivo es el aprovechamiento de una posición de dominio del autor sobre el sujeto pasivo derivado de una situación de desigualdad, necesidad objetiva o fragilidad personal, porque la víctima está más fácilmente expuesta a las conductas posteriores de explotación personal o, conforme establece el art. 2.2 de la *Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas*, la persona en cuestión no tiene "otra alternativa real o aceptable excepto someterse al abuso".

Dicha circunstancia supone, pues, como afirma la STS 146/2020, de 14 de mayo, *aprovecharse de la correlativa situación de inferioridad que se da en el sujeto pasivo*; lo que implica, en primer lugar, tener un conocimiento suficiente de esta situación de inferioridad.

Y en el presente caso no se ha probado esta situación de dominio en el lugar de origen. La mera dificultad económica que padecían las víctimas en su país de origen –que, en uno de los casos, ni siquiera existía- y el solo deseo de prosperar económicamente trasladándose a otro país donde entendían que la vida era más fácil, no supone que existiera una situación de vulnerabilidad dado que las víctimas tenían a su disposición otras alternativas reales para sobrevivir en Colombia. Ellas quisieron venir a España porque pensaron que ejercer la prostitución en nuestro país les reportaría unos ingresos superiores a los que podían obtener en su país de origen y que en poco tiempo obtendrían pingües beneficios y podrían enviar dinero a sus familiares que permanecieron allá. Y buena prueba de ello son las ganancias que confiesan haber percibido, en algunos casos cercanas a los 8.000 euros en cuatro o cinco semanas. Otra cosa es que esa situación de desamparo pudiera llegar a producirse una vez que, habiendo abandonado su entorno, llegaron a España y se vieron obligadas a ejercer la prostitución, dada la situación irregular en la que se colocaron al poco tiempo de llegar.

Y tampoco se ha acreditado el aprovechamiento de la situación de las víctimas. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional" (V.12- 56246 (S), § 2.5), pone el acento en la necesidad de tener en cuenta la perspectiva de la víctima en el juicio de necesidad o vulnerabilidad, exponiendo que *el abuso de una situación de vulnerabilidad ocurre cuando la vulnerabilidad personal, geográfica o circunstancial de una persona se usa intencionadamente o se aprovecha [...] con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de su situación*.

Es cierto que el apartado tercero del artículo 177 bis, de acuerdo con el artículo 2.4 de la citada Directiva, afirma que *el consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante, cuando se haya recurrido a alguno de los medios indicados en el apartado primero de este artículo*, lo que evidencia que deberá haberse recurrido previamente a alguno de los medios indicados, antes de que la víctima pueda prestar un consentimiento irrelevante. Pero, descartados los medios coactivos que se describen en el tipo, es evidente que el consentimiento de las testigos protegidas para venir a España a ejercer la prostitución fue libre y voluntario.

La Audiencia afirma que el hecho de ayudar los acusados a sacar el pasaporte o el billete de avión e ir a buscarlas o darles acogida sin emplear ninguno de los medios comisivos a los que nos hemos referido tampoco colma las exigencias del tipo penal. Y que *no se ha acreditado una situación de especial vulnerabilidad más allá de las dificultades económicas por los problemas para encontrar trabajo que afectan a la situación personal y familiar*. Pero que las víctimas no se encontraban en una situación vital de tal intensidad que la única salida y la única opción fuese la de ejercer la prostitución; y que la voluntad de querer mejorar las condiciones de vida por falta de trabajo en su país no puede asimilarse sin más a una situación de necesidad o vulnerabilidad como la que exige el tipo penal.

Tenemos que compartir necesariamente el criterio de la Audiencia por cuanto llegar a la conclusión a la que llega el recurso, produciría un desbordamiento excesivo de la antijuridicidad de la acción, aplicándolo a supuestos que exceden de su propósito de proteger la libertad de las personas. Esta solución es la que adoptamos ya en otras sentencias cuyos planteamientos eran idénticos al actual – entre otras, nuestras sentencias dictadas en los Rollos de Apelación 15/2019 y 50/2022-.



Por todo ello, por más que la Fiscal en su magnífico recurso, pretenda que se interpreten -y se apliquen- los tipos penales *con una perspectiva mucho más acorde con un enfoque social, de perspectiva de género y de protección de la dignidad humana*, entendemos que llegar a una solución contraria a la alcanzada por la Audiencia supondría una quiebra del propio principio de legalidad, al que nos debemos.

**TERCERO.- Motivo consistente en la infracción normativa por inaplicación del artículo 187, 1 a) ó b) del Código Penal.- A)** El artículo 187.1 del Código Penal castiga al que, *empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.*

*Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses a quien se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma.*

*En todo caso, se entenderá que hay explotación cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: a) que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad personal o económica; b) que se le impongan para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas.*

Los dos párrafos del ordinal 1º de dicho artículo comprenden, pues, la prostitución coactiva y la explotación lucrativa de la prostitución ajena y tienen como común denominador, para que pueda entenderse existente la situación de explotación, que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad o que en el ejercicio de la actividad se impongan condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas.

Por tanto, se describen como requisitos del tipo los siguientes: a) la realización de actos de contenido sexual a cambio de dinero u otro bien de carácter económico; b) el sujeto pasivo puede ser cualquiera (hombre, mujer, heterosexual u homosexual, menor o mayor de edad); c) el sujeto activo puede ser cualquiera, tanto un tercero ajeno a la relación que se lucre de la prostitución (proxeneta) o el que paga por el servicio sexual, siempre que tal pago influya en la voluntad del prostituido para iniciarse o para reforzar su voluntad en mantenerse en esa actividad; d) el sujeto activo ha de actuar con violencia, intimidación, engaño, abuso de una situación de superioridad, de necesidad o de una situación de vulnerabilidad (penuria económica, drogodependencia, corta edad, enfermedad, etc.).

Mientras que el delito de explotación o rufianismo del artículo 188.1 “in fine” requiere que: a) los rendimientos económicos se deriven de la explotación sexual de una persona que se halle mantenida en ese ejercicio mediante el empleo de violencia, intimidación, engaño o como víctima del abuso de superioridad o de su situación de necesidad o vulnerabilidad. b) quien obtiene el rendimiento económico a costa de la explotación sexual ajena ha de ser conocedor de las circunstancias que determinan a la persona prostituida a mantenerse en el ejercicio de la prostitución. c) la ganancia económica puede ser fija, variable o a comisión, pero es preciso, en cualquier caso, que se trate de un beneficio económico directo. Sólo la explotación lucrativa que está íntimamente ligada a la fuente de la prostitución ajena queda abarcada en el tipo. D) la percepción de esa ganancia ha de ser el fruto de algo más que un acto aislado o episódico. No basta con un mero gesto de liberalidad. Esa reiteración es exigible, tanto en la persona que ejerce la prostitución como en aquella otra que se lucre con su ejercicio.

**B)** La sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2024 hace un estudio histórico al respecto del tipo de la prostitución lucrativa. En la redacción dada por la LO 11/2023 era una frase añadida en el mismo párrafo que castigaba la prostitución coactiva (*el que determine, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella ..... En la misma incurrirá el que se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma*) mientras que a raíz de la reforma operada por LO 1/2015 paso a ser un tipo distinto al consignarse punto y aparte...Y dice la referida sentencia “- lo cierto es que los que constituían dos enunciados dentro del mismo párrafo, forman ahora párrafos separados; mientras las que eran dos modalidades de acción, morfológicamente diferentes pero asimiladas en su tratamiento en cuanto a la pena, resultan en este momento también diferenciadas desde este punto de vista, y, además, en el caso de la segunda de ellas, con la introducción de una serie de especificaciones de nuevo cuño en su tipificación”.

Dos son, pues, las conductas que castiga el artículo 187.1 del Código Penal. De un lado, *determinar*, esto es imponer el ejercicio de la prostitución, siendo igualmente típico tanto obligar a alguien a prostituirse como evitar de modo coactivo que abandone la actividad-, de otro lado, *lucrarse*, esto es obtener un beneficio económico proveniente de la prostitución de otra persona.

Y en cuanto a la prostitución lucrativa recogida en el artículo 187.1, párrafo segundo, del Código Penal, castiga a quien se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma, entendiéndose que hay explotación, en todo caso, cuando la víctima se encuentre en una situación de

vulnerabilidad personal o económica, o cuando se le impongan para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas.

En definitiva, el legislador está haciendo referencia a la falta de eficacia del consentimiento de la mujer en estos supuestos, considerando que no existe una voluntad libre en la toma de la decisión. Lo que se castiga en el Título VIII, capítulo V, del Código Penal son aquellas conductas en las que la involucración de la víctima en la acción sexual del sujeto activo no es libre en sentido estricto. Se castiga, pues, no toda forma de prostitución "sino aquella que degrada la libertad y dignidad de la persona prostituida en atención a las circunstancias que precisa el artículo 187.1 inciso segundo. Y también entra en juego, y se lesiona, como dice la STS 400/2018, de 12 de septiembre, la autodeterminación del sujeto en la esfera sexual, cuando resulta comprometida a través de los medios que el tipo perfila, determinado u obteniendo un consentimiento viciado.

En la sentencia del Tribunal Supremo 126/2010, antes de que se diferenciara los dos tipos dentro del mismo número se decía que *"...la doctrina también se viene pronunciando en el sentido de que la explotación lucrativa punible que prevé el art. 188.1 del C. Penal (ahora 187.1, párrafo segundo), realizada con el consentimiento de la víctima, ha de interpretarse con criterios restrictivos. De modo que no debe entenderse que sea suficiente para aplicación del tipo penal la mera obtención de un lucro por parte del que regenta el club o local, sino que ha de exigirse a mayores que se trate de una explotación directa y principal de la prostitución ajena en la que se trasluzca una relación de subordinación de la prostituta con respecto al empresario o empleador. Ello entendemos que impone por tanto la exigencia de una relación de dependencia de cierta intensidad en la que se vea limitada la autonomía prestacional de la persona que ejerce la prostitución, y en la que el beneficio lucrativo porcentual alcance relevancia desde la perspectiva de los ingresos de la víctima, a quien se acaba degradando". Se trata de "constatar la existencia de un consentimiento viciado en la medida en que el sujeto activo se aprovecha directamente de las dificultades ajenas, lo que implica un vínculo de subordinación derivado de la situación de la víctima. De esta forma cabe incluir en la tipicidad del segundo inciso, cuando se den estas condiciones, el llamado proxenetismo no coercitivo, pero en principio quedarían fuera de la misma la denominada "tercería locativa" o el denominado "rufianismo", cuando existe una situación de igualdad y consentimiento abierto" (STS nº 1155/2010, de 1 de diciembre). Ese plus se exige en la actual redacción, primero colocando el verbo explotar en el segundo párrafo que habla de la prostitución lucrativa, y, en segundo lugar, introduciendo dos apartados que definen cuando en todo caso hay prostitución lucrativa.*

Y, por último, al respecto del tipo que nos ocupa dice la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2024: *"si lexicográficamente explotar en relación a los seres humanos significa utilizar abusivamente en provecho propio el trabajo o las cualidades de otra persona, en el ámbito forense la utilización abusiva implica la imposición de condiciones de trabajo socialmente intolerables por ser contrarias a la dignidad de quien debe ejercer el trabajo en cuestión... Entre ellas se encuentra evidentemente el estar sometidas a vigilancia y control permanente o a un régimen disciplinario caracterizado por la obligación de satisfacer el pago de multas cuantiosas impuestas arbitrariamente ( SSTS Núm. 712/2005; Núm. 651/2006; Núm. 308/2010; Núm. 503/2010; Núm. 160/2011; Núm. 378/2011; Núm. 809/2012; Núm. 270/2016; Núm. 554/2019). Es evidente que el ejercicio de la prostitución ni es una actividad reglada ni constituye una relación laboral sometida al Estatuto de los Trabajadores, pero cuando se realiza bajo la dirección y dependencia de un tercero constituye un trabajo según es interpretado pacíficamente por la OIT en el sentido del art. 2 del Convenio de Naciones Unidas sobre el Trabajo forzoso, que lo considera como cualquier servicio, empleo, actividad o esfuerzo humano de carácter productivo o de mera utilidad, desarrollado en cualquier sector económico, esté regulado (trabajo doméstico, construcción, agricultura, industria, restauración, minería, etc.) o no esté regulado (prostitución, mendicidad, etc.), incluso cuando constituya una actividad delictiva. También lo es que se pretendía establecer fuera del ámbito de los delitos contra los derechos de los trabajadores (artículos 311 y 312.2 CP) la imposición de condiciones indignas en una actividad como la prostitución que no constituye una actividad reglada en el ámbito del Estatuto de los Trabajadores. No hay que desconocer que la pena prevista por la LO 11/2003 para el delito de determinación o mantenimiento coactivo o abusivo de la prostitución era de dos a cuatro años de prisión y multa de 12 a 24 meses, mientras que los contemplados en los delitos tipificados en los artículos 311 y 312.2 CP establecían una penalidad superior (en el primer caso seis meses a seis años y multa de seis a doce meses, y penas de prisión de dos a cinco años y multa de seis a doce meses en el segundo). Lo cierto es que la reforma de los delitos relativos a la prostitución llevada a cabo por la LO 1/2015 ha confirmado esa interpretación ...No tendría sentido que si a la violencia, intimidación o engaño, abuso de superioridad, necesidad o vulnerabilidad de la víctima, se une el lucro explotando la prostitución de la persona, la pena fuese la misma. Por ello en la anterior reforma Ley 1/2015 en relación a la explotación lucrativa impone una pena ligeramente inferior a la prostitución coactiva".*

**C)** Ya hemos señalado que el relato fáctico redactado por la Audiencia nos dice que las denunciadas llegaron a la ciudad de Burgos tras contactar voluntariamente con los acusados, con intención de ejercer la prostitución y que todas ellas sabían que habían asumido una deuda por el traslado, la manutención y el alojamiento que alcanzaba los 4.000 euros. Que se alojaron en sendos pisos regentados por Irene y Severino, sitios en la

CALLE001 y en la CALLE000 CALLE000, en los que prestaban algunos de los servicios sexuales para los que eran reclamadas. Que tenían que tener plena disponibilidad horaria para atender a los clientes en cualquier momento en el que estos llegarán; que solo salían 2 horas al día de la vivienda; y que también salían a realizar servicios sexuales fuera de la misma, acudiendo en taxi al lugar en el que eran requeridas.

También se ha probado que los teléfonos móviles usados por Severino –uno de ellos titularidad de Evaristo- y otros de titularidad de Irene eran utilizados para anuncios de prostitución y para recibir las llamadas, así como en anuncios de los pisos donde se ejercía la prostitución y que el teléfono NUM001, titularidad de Severino, era utilizado para llamar al servicio de taxi para que las mujeres salieran a ejercer la prostitución.

Que en unas ocasiones iban a buscarlas al aeropuerto Severino o Doroteo y Begoña hablaba con las chicas cuando llegaban a los pisos para explicarles cómo había que llevar a cabo los servicios de prostitución.

Y, lo que es más importante, que las ganancias conseguidas por las testigos protegidas se repartían al 50% entre ellas y los acusados –Irene era la encargada del cobro-. Así lo manifestó la TP 2203, quién tras pagar su deuda de 4.000 euros, decidió quedarse en el piso pactando con aquélla esta forma de distribución; y así lo atestiguan las restantes que se vieron obligadas a seguir prostituyéndose porque no tenían otro modo de saldar dichos créditos.

**D)** Es cierto, concluye el relato fáctico de la sentencia impugnada que las testigos tenían en su poder su teléfono móvil, que sabían dónde estaba su documentación y no estaban encerradas con llave ni en las habitaciones ni en los domicilios en los que vivían.

Pero, al igual que decíamos al analizar el tipo anterior, que las denunciadas decidieron libremente venir a España a ejercer la prostitución, pensando en conseguir un futuro mejor para ellas y para los suyos, a quienes mandarían parte del fruto de sus ganancias, y que los acusados fueron ajenos a dichas decisiones y no se prevalieron de la razón que tuvieron aquéllas para tomar la decisión que tomaron, entendemos que una vez en España, las mujeres vieron sometido su destino a la exclusiva voluntad de los acusados, toda vez que se encontraron en un país extraño, en el que se hallaban en una situación irregular y, por tanto, con grandes dificultades para encontrar un trabajo digno y con el constante miedo de sufrir las consecuencias administrativas de su estado; así como con la necesidad de pagar la deuda contraída a consecuencia de su viaje. Otras razones no explican que, pese a que no se vieran constreñidas físicamente a desarrollar la actividad que realizaban, ni se vieran privadas de su teléfono o de su documentación, admitieran realizar constantes servicios sexuales, dentro y fuera de la casa en la que vivían, permitieran que solo les dejaran tener salidas de esparcimiento dos horas al día, o se aquietaran a la exigencia de tener que estar a plena disponibilidad de los clientes durante las veinticuatro horas del día; condiciones todas ellas, de por sí, exageradas carentes de proporcionalidad y, ciertamente, abusivas.

**E)** La diferenciación entre el abuso de la situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima para determinar a una persona a ejercer o a mantenerse en la prostitución, que establece el párrafo primero del número 1 del artículo 187, y la explotación sexual de una víctima con su consentimiento (mediatizado) por su situación de vulnerabilidad personal o económica del párrafo segundo del número 1 del artículo 187 es, en ocasiones, una cuestión de matiz. Así lo reconoció la STS 1081/2025, de 11 de mayo de 2026, al confirmar nuestra sentencia 15/2023, de 6 de marzo, en la que, pese a haberse ejercido la acusación con base en el tipo penal del párrafo primero del artículo 187, 1º, habíamos condenado por el segundo párrafo, y en la que afirmaba que *la línea de separación entre ambas conductas es, en efecto, muy tenue y ambas comprometen gravemente, con similar intensidad, los fines de protección a los que sirve el artículo 187 CP que las engloba*.

En el presente caso la actuación protagonizada por los acusados está a caballo entre el párrafo primero y el párrafo segundo, por cuanto no podemos pasar por alto que los mismos se aprovecharon de una evidente situación vulnerable o de necesidad en la que se encontraban unas víctimas que llegaron a un país distinto del suyo, que se encontraron en una ciudad nueva en la que no conocían a nadie, en dónde no tenían ningún apoyo personal o familiar, en situación de irregularidad administrativa, y con la necesidad acuciante de tener que mandar dinero a sus familias, siendo por ello que, aunque sabían que venían a ejercer la prostitución, no tenían más remedio que aceptar ejercerla en las condiciones que se les planteaba.

Por otra parte, y partiendo de esta situación de importante vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas, hemos de añadir que, como hemos anticipado, las condiciones de ejercicio de la prostitución eran sin duda *gravosas, desproporcionadas y abusivas*; y todo lo anterior no se ve obstaculizado por el hecho de que las mujeres fueran informadas genéricamente sobre la forma en la que se ejercía la prostitución, máxime cuando no consta que esa información -que, al parecer, proporcionaba Begoña, que también ejercía la prostitución y luego pasó a ser pareja de Severino- fuera específica y pormenorizada.

**F)** Lo anterior nos lleva a entender cometidos diez delitos de prostitución lucrativa del artículo 187, 1, párrafo 2º del Código Penal, toda vez que los acusados no compelieron a las denunciadas a ejercer la prostitución o a mantenerse en la misma, por cuanto ya tenían ellas previamente la determinación de prostituirse, pero indudablemente se lucraron con las ganancias obtenidas por ellas en el ejercicio de dicha actividad, acreditándose la explotación por la situación de vulnerabilidad de aquéllas y por las condiciones impuestas en el ejercicio, que calificamos de abusivas.

Y de dichos delitos resultan ser autores los acusados Irene -de tres correspondientes a las TP 2306, 2390 y 2201- y Severino -de siete de ellos correspondientes a los ejecutados sobre las TP 2205, 2204, 2203, 2202, 2315, 2313 y 2310-.

La conducta de Begoña y Doroteo, en cuyo perfil no se han observado más que muestras de auxilio a la conducta principal, cabría dentro de los límites de la complicidad, imputación que no cabe, siquiera en el caso de Evaristo, respecto del cual ninguna actividad probatoria ha podido enervar la presunción de inocencia que le asiste.

En efecto, la complicidad requiere el concierto previo o por adhesión *-pactum scaeleris-*, la conciencia de la ilicitud del acto proyectado *-consciencia scaeleris-*, el denominado *"animus adiuuandi"* o voluntad de participar contribuyendo a la consecución del acto conocidamente ilícito y, finalmente, la aportación de un esfuerzo propio, de carácter secundario o auxiliar, para la realización del empeño común.

Por la forma en la que se desarrollaron los hechos, estos dos últimos acusados no podían desconocer de qué forma se estaba ejerciendo la prostitución en los pisos regentados por Irene y Severino, y tenían que saber con su participación previa o simultánea, que estaban contribuyendo con carácter secundario o auxiliar para conseguir la finalidad pretendida por aquéllos, que era enriquecerse con la prostitución ajena de unas personas altamente vulnerables a las que se les imponía unas condiciones especialmente gravosas. Del *factum* de la sentencia no podemos colegir que estas dos personas tuviesen el dominio funcional del acto -de ahí que no les consideremos autores-, ni una participación determinante sin la cual la actividad delictiva no hubiese podido tener lugar. Su conducta se limitaba a recoger a las víctimas en el aeropuerto y a trasladarlas a los pisos burgaleses -en el caso de Doroteo-, y a darles una pequeña explicación de lo que se esperaba de ellas -en el caso de Begoña-. Eran auxiliares eficaces y conscientes de los planes y actos de los ejecutores materiales y así lo consideraremos en el momento oportuno a efectos de determinar la penalidad.

**CUARTO.- Motivo consistente en la infracción normativa por inaplicación del artículo 318 bis del Código Penal.- A)** El Ministerio Fiscal en su recurso solicita además la condena por un delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros -favorecimiento de la inmigración irregular- por cuanto, con la finalidad de explotar sexualmente a las testigos protegidas les entregaron los billetes y las financiaron los gastos de unos viajes que también organizaban, para aparentar que venían a España como turistas, generando una falsa apariencia de legalidad.

El delito de inmigración ilegal -en el que acudimos a un concepto amplio de legalidad con arreglo a la Directiva 2002/90/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2002- no se limita al carácter oculto o subrepticio de la entrada ni a la utilización de documentación falsificada, por cuanto no se puede identificar tan solo con la entrada ilegal de una persona en un país del que no sea nacional.

El bien jurídico protegido no es otro que *el interés social de controlar los flujos migratorios y la libertad, la seguridad y la dignidad de los inmigrantes trasladados a España* (SSTS 569/2006, de 19-5; 153/2007, de 28-2; 770/2007, de 19-9; 801/2007, de 29-9; y 823/2007, de 15-10). Se trata de defender la legalidad de la entrada, ubicándose así su objetivo en la tutela de un bien colectivo o supraindividual y quedando la tutela de los bienes personales individuales de los migrantes encomendada al nuevo tipo penal del artículo 177 bis del Código, lo que explicaría la drástica reducción de pena que se percibe en la última redacción del artículo 318 bis.

En nuestra sentencia 64/2019, de 4 de noviembre, Rollo 15/2019 -en la que la conducta del acusado consistió, respecto de las cuatro testigos protegidas, en recibirlas en su club donde las mismas ejercieron la actividad de prostitución, exigiéndoles el pago de la cantidad de 3.000 Euros que habían asumido como deuda para paliar los "gastos" de su traslado, y que, cualquiera que hubiese sido la forma en que tal cantidad fue anticipada (aunque fuese fingidamente), las citadas mujeres se comprometieron a abonar al acusado que regentaba el club, y, respecto de la testigo protegida nº NUM002, además, en ir a recoger al aeropuerto y trasladarla materialmente al citado club- partíamos, de acuerdo con la doctrina expuesta en las SSTS de 26 de octubre de 2.015 y 19 de junio de 2.016, de un concepto amplio de la "ayuda" que expresa el tipo penal del 318 bis, 1 del Código Penal y decíamos que *puede llegarse, sin forzar la interpretación ni infringir el principio de legalidad, a la razonable conclusión de que las conductas indicadas encajan en la descripción típica indica.*



Aquellas sentencias dictadas por el Tribunal Supremo decían que la *mera conducta de recoger a una mujer en el aeropuerto y trasladarla al local de alterne (era) constitutiva del delito analizado, cuando ello se hace con conocimiento de la situación irregular en España de la interesada en cuestión, conocimiento que, en el caso que nos ocupa, tenía indudablemente el acusado, en cuanto no era un mero empleado sino el titular del establecimiento donde la misma iba a prestar sus servicios, lo que nos conecta igualmente con el hecho acreditado de que era a él a quien debían, esa y demás mujeres, abonar la "deuda" por ellas asumida.*

En realidad, el tipo por el que se ha formulado acusación -318, 1º CP-, castiga al que *intencionadamente ayude a una persona que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea a entrar en territorio español o a transitar a través del mismo de un modo que vulnera la legislación sobre entrada o tránsito de extranjeros*, e introduce una agravación –pena en su mitad superior- si los hechos se hubieran cometido con ánimo de lucro.

Es el delito de favorecimiento de la inmigración irregular, distinto del llamado favorecimiento de la permanencia irregular *-al que intencionadamente ayude con ánimo de lucro, a una persona que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea a permanecer en España, vulnerando la legislación sobre estancia de extranjeros-*, que tipifica el ordinal 2 de dicho precepto.

El delito exige que el tráfico sea ilegal, esto es, realizado al margen de las normas que regulan el cruce legítimo de fronteras o mediante fraude de esas normas. No se exige que el cruce se produzca físicamente por un paso no habilitado, sino que basta que la entrada se realice inobservando o burlando los requisitos administrativos que condicionan la permanencia en el país (STS 1006/2025, de 10 de diciembre). Y como dijo la STS de pleno no jurisdiccional de 13 de julio de 2005, *también constituye inmigración clandestina el ingreso en España bajo la condición de turista con el propósito real de permanecer para trabajar, siendo el trabajo una actividad para la que el extranjero carece de permiso y que, de ser conocida por las autoridades, incluiría la denegación del visado o de la entrada.*

En definitiva, integran el tipo tanto la entrada clandestina en sentido material (vía no habilitada), como la utilización de vías formalmente autorizadas (visado turístico o régimen de estancia) con el propósito ilícito de permanecer o trabajar, vulnerando la normativa que disciplina esas autorizaciones. Y el delito se materializa cuando se induce a los extranjeros a entrar con visado de estancia con el fin real de permanecer y desarrollar actividades que ese régimen no permite, ocultando a las autoridades la verdadera finalidad de la llegada, *pues de haberla conocido, la entrada habría sido denegada*; dicho de otro modo, es inmigración clandestina aquella que, aún revestida de una apariencia de legalidad, oculta a las autoridades la finalidad ilícita con que se realiza, finalidad cuya revelación habría hecho imposible el ingreso (SSTS 1059/2005, de 28 de septiembre; 1490/2005, de 12 de diciembre; 605/2007, de 26 de junio o 644/2008, de 10 de octubre, entre otras).

**B)** En el supuesto enjuiciado, resulta evidente que los acusados favorecieron que personas que habían entrado en España de un modo irregular -pues lo hicieron como turistas pero con la indudable intención de quedarse en nuestro país para trabajar en una actividad ilegal- permanecieran en él, proporcionándoles para ello los medios necesarios para que desarrollasen la referida ocupación, prevaleciendo de la situación de necesidad que padecían e imponiéndoles las gravosas condiciones que describíamos más arriba.

Y puede decirse que participaron también en el ilegal ingreso de aquéllas, por cuanto ha quedado acreditado que las socorrieron en la tarea de preparar la necesaria documentación –las ayudaron a sacar los pasaportes y a comprar los billetes de avión- y les dieron instrucciones concretas sobre la forma en la que se debían comportar en la frontera española, adelantándolas, incluso, los gastos que generaron la deuda que luego habrían de devolver.

Estas conductas son sustancialmente idénticas a las enjuiciadas en la ya citada STS 1006/2025, de 10 de diciembre, en cuyo *factum* se dice que las mujeres habían ingresado como turistas, pero el propósito real de permanecer en España para prostituirse bajo control de los acusados; *destino real que se ocultó deliberadamente a las autoridades mediante las instrucciones facilitadas por el matrimonio, así como con las reservas de hotel para simular su visita turística, el dinero entregado para simular solvencia, el billete de regreso falso y destinado a no ser utilizado*, quebrantándose de inmediato la apariencia de entrada mediante la recogida de las mujeres en el aeropuerto y su conducción a los prostíbulos para desarrollar una actividad sexual retribuida; todo lo cual se compatibiliza con una entrada irregular.

Consecuentemente, tanto Irene como Severino son autores de un delito de inmigración ilegal del artículo 318 bis, 1º, en concurso medial –no real, como pide la Fiscal en su recurso- con el delito de prostitución lucrativa examinado en los fundamentos anteriores.

**C)** La solución absolutoria obtenida por los acusados en la Audiencia impidió estudiar el problema de la continuidad delictiva en el delito que nos ocupa.



Y el recurso, por su parte, se limita a pedir la condena de Irene por los tres delitos que le atribuye –en relación con los testigos 2306, 2390 y 2201-, de Severino por siete –testigos 2205, 2204, 2203, 2202, 2315, 2313 y 2310- y de Doroteo de dos –las testigos 2313 y 2310-, por cuanto ha quedado probado que acompañó a Severino al aeropuerto a buscar a estas dos denunciadas.

Sin perjuicio de que ninguna responsabilidad cabe imputar a este último en la conducta ahora enjuiciada ya que, así como en relación con los actos constitutivos del delito de prostitución coactiva, su conducta fue la de auxiliar a los principales autores para que pudieran llevar a cabo su cometido, ninguna prueba existe de que tuviera conocimiento de la irregular situación en la que las mujeres venían a España, toda vez que los tratos iniciales con ellas los llevaron a cabo aquéllos, que fueron quienes les procuraron la documentación, el billete y los viáticos para que pudieran venir a nuestro país, limitándose éste a acompañar a Severino en la recepción y el traslado de dos de las mujeres.

Y ya adelantamos que, vencidas las vacilaciones existentes en el pasado tras la STS 1006/2025, de 10 de diciembre, y pese al carácter pluri subjetivo que alumbra a este delito, debemos aplicar el artículo 74 a los dos autores del mismo y condenarles, no por tantos delitos de inmigración ilegal como personas ayudaron a ingresar en España, sino por un solo delito continuado de favorecimiento de la inmigración ilegal.

El citado precepto dice que *el que en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados*. Y anuda a dicha conducta la imposición de la pena correspondiente al tipo en su mitad superior o, incluso, la mitad inferior de la pena superior en grado.

El Tribunal Supremo, que distingue en esta sentencia la conducta enjuiciada por su STS 538/2016, de 17 de junio -relativa a un delito de trata de seres humanos del artículo 177 bis CP, por cuanto aquí *el bien jurídico protegido es la dignidad individual y ésta no opera como un interés difuso o plural, sino específicamente personal*, y porque el artículo 74.3 del Código Penal, excluye la aplicación del delito continuado cuando se trate de "ofensas a bienes eminentemente personales", salvo si las ofensas son constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad e indemnidad sexuales-, concluye diciendo que *el tipo básico del artículo 318 bis.1 del Código Penal, en su redacción vigente tras la LO 1/2015, es compatible con la figura del delito continuado del artículo 74 del mismo texto*.

Así, dando un paso más en relación con su sentencia de 2016, en la que se decía que la nueva redacción ofrecida al tipo penal -que ya no sancionaba al que *promueva, favorezca o facilite el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas* (como establecía la redacción dada al precepto por la LO 5/2010), sino al que *ayude a "una persona" que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea a entrar en territorio español*- podría dificultar esa interpretación, la STS 1006/2025 concluye que *la estructura actual del artículo 318 bis del Código Penal conduce a considerar que cada acto aislado de ayuda dirigida a un extranjero concreto para vulnerar la normativa de entrada, tránsito o permanencia en el territorio español constituye, en principio, una unidad de acción típica autónoma, pero que nada impide, desde la perspectiva del artículo 74 del Código Penal, que varias de esas acciones, ejecutadas en diferentes momentos, con unidad de propósito y aprovechando idéntica ocasión jurídica o fáctica, puedan englobarse en un único delito continuado*.

Y ello porque *la unidad normativa del artículo 74 del Código Penal está pensada precisamente para supuestos en que, a través de una serie de acciones típicas homogéneas, guiadas por un mismo designio delictivo y dirigidas contra el mismo bien jurídico, se produzca una afectación plural que, en aras de una respuesta proporcional por su unidad de dolo, puede ser reconducida a una sola infracción con pena agravada*. La pluralidad de extranjeros que se benefician de la actividad ilícita no excluye por sí misma la continuidad, del mismo modo que, antes de la reforma, la incidencia sobre varios sujetos se reconducía a un solo delito en virtud de la propia configuración global del tipo. Y porque la circunstancia de que, tras la LO 1/2015, el legislador haya atomizado la acción típica en torno a "una persona", lo que permite, si así se estima procedente, sancionar por separado cada ayuda individual, no impide que, cuando concurren los requisitos subjetivos y objetivos del artículo 74 del Código Penal, se construya sobre esas unidades típicas una unidad normativa superior de delito continuado.

En atención a todo lo anterior, y con las consecuencias penológicas que se determinarán más adelante, procederá condenar a los acusados Irene y Severino como autores de un delito continuado de inmigración ilegal del artículo 318 bis, 1º, en concurso medial con los delitos de prostitución lucrativa que ya quedaron definidos con anterioridad.

**QUINTO.- Motivo consistente en la infracción normativa por inaplicación del artículo 570 bis del Código Penal.**- El Ministerio Fiscal solicita la condena por un delito de pertenencia a organización criminal del artículo 570 bis1 inciso primero y segundo y 3 del C.P. con la finalidad de comisión de delitos graves (art 177 bis, 318 bis) y menos graves (art 187), que habrían sido cometidos como promotores, organizadores, directores por

Irene y Severino y, como partícipes, Begoña, Doroteo y Evaristo, en ambos casos con la finalidad de cometer delitos graves y menos graves.

De lo relatado en el *factum* de la sentencia no podemos colegir la existencia de organización, ni aún de grupo criminal, sino, a lo sumo, actos concretos de colaboración por parte de los acusados.

Tanto en el tipo de la trata de seres humanos, como en el de la prostitución coactiva, como en el de favorecimiento de la inmigración ilegal, se recogen subtipos agravados para el caso de que los hechos se hubieran cometido por una organización criminal.

Para entender concurrente el subtipo agravado del número 6 del artículo 177 bis *-pertenencia del culpable a una organización o asociación de más de dos personas, incluso de carácter transitorio, que se dedique a la realización de tales actividades-*; como el subtipo agravado del artículo 187.2 b) por lo que se refiere a la coacción a la prostitución *cuando el culpable perteneciere a una organización o grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades*; y, por último, del artículo 318 bis 3 a, por lo que se refiere al favorecimiento de la inmigración ilegal, *cuando los hechos se hubieran cometido en el seno de una organización que se dedique a la realización de tales actividades*, deberemos acudir al concepto de grupo criminal que nos ofrece el artículo 570 ter último párrafo del número 1 cuando dice que *“a los efectos de este código se entenderá por grupo criminal la unión de más de 2 personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal definida en el artículo anterior, tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos”*, siendo organización criminal *“la agrupación formada por más de 2 personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos”*.

No es suficiente para apreciar este tipo delictivo con la existencia de tres personas y la comisión de varios delitos diferidos en el tiempo. Se requiere prueba sobre las personas que formaban el grupo, el reparto de funciones y otras concretas circunstancias.

La STS 309/2013, de 1 de abril, después de diferenciar los conceptos de organización y grupo criminal en la forma ya dicha, nos dice a continuación *“Es necesario, entonces, distinguir el grupo criminal de los supuestos de mera codeincuencia, la cual se apreciaría, en primer lugar, en aquellos casos en los que la unión o agrupación fuera solo de dos personas. Cuando el número de integrantes sea mayor no siempre será posible apreciar la presencia de un grupo criminal. El criterio diferenciador habrá de encontrarse en las disposiciones internacionales que constituyen el precedente de las disposiciones del Código Penal y que, además, constituyen ya derecho interno desde su adecuada incorporación al ordenamiento español (Convenio de Palermo).*

*Organizar -dice la STS 110/2012, de 29 de febrero- equivale a coordinar personas y medios de la manera más adecuada para conseguir algún fin, en este caso la perpetración de delitos, cuya ejecución se plantea de forma planificada (nada de ha probado al respecto en el presente caso). Así, mediante la integración de unas y otros más funcional a tal objeto, y a través de la distribución del trabajo y de los recursos del modo más racional, se busca potenciar las posibilidades de actuación y el rendimiento de las aportaciones de aquellas. Aunque, en principio, nada impide que todos los que se integran en un proyecto de esta clase lo hagan en un plano de horizontalidad, lo más normal, a tenor de la experiencia, es que entre ellos rija un cierto principio de jerarquía, encarnado en quien ejerce el papel directivo, generalmente determinado por el control de los recursos. Según se ha anticipado, en el uso de este modelo conceptual hay que proceder con particular rigor, para no incurrir en extensiones abusivas. Porque, dado que cabe la organización ocasional; y que en toda concurrencia de sujetos a la realización de un delito suele darse algún nivel de coordinación de las actuaciones y de planificación del empleo de los medios, de no introducirse un ulterior criterio de demarcación, la organización acabaría siendo la forma habitual, incluso natural de presentarse la coautoría...y tal y como se expone en la STS 207/2012, de 12 de marzo, el hecho de que concurra un supuesto de organización no lleva consigo de forma ineluctable que el acusado perteneciera a ella”.*

Y en el supuesto enjuiciado debemos descartar tanto la existencia de una organización criminal como la de un grupo criminal.

Según la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional suscrito por España en Palermo en el año 2000, llamado Convenio de Palermo y, por lo tanto, integrante de nuestro ordenamiento jurídico, grupo organizado son tres o más personas que existe durante cierto tiempo y que actúan concertadamente con el propósito de cometer más de un delito. Tanto la organización como el grupo están predeterminados a la comisión de una pluralidad de hechos delictivos.

Y aquí no ha quedado probado ni la estabilidad de la organización, ni la indefinición del tiempo durante el cual actuaron, ni la jerarquización de sus miembros, ni la delimitación o reparto de las funciones de cada uno de los acusados Los autores de los hechos imputados –la prostitución lucrativa-, Irene y Severino, se auxiliaban

para la ejecución de alguna de las conductas –fueran éstas los traslados desde el aeropuerto, o la impartición de las instrucciones necesarias para el desarrollo de la actividad-, tanto de Doroteo como de Begoña quién, a la postre, ayudaba a Severino por cuanto terminó siendo pareja del mismo. Pero tal intervención no coadyuva al diseño de una organización –ni grupo criminal- como pretende la Fiscal.

Por ello debemos rechazar este concreto motivo de recurso.

**SEXTO.- Motivo consistente en la infracción normativa por inaplicación del artículo 301 Y 302 del Código Penal.- A)** Frente a la decisión de la Audiencia que estima que no concurren los requisitos exigidos por el artículo 301 del Código Penal, el Ministerio Fiscal entiende que la descripción del *factum* admitiendo como probado que *Severino y Irene han realizado desde el año 2018 hasta el año 2023 envíos de dinero a Colombia en cantidad de 29.151,51 euros y de 38.684,47 euros respectivamente, siendo envíos realizados a la ciudad de Cali a unas 100 personas, destacando entre ellas Natalia y Magdalena y que muchas de las mujeres que vinieron a ejercer la prostitución enviaron a esas dos personas un total de 8.398,50 euros; que Doroteo envió a Colombia a una cuenta de Severino la cantidad de 195,57 euros el 13 de marzo de 2023 y que, en su teléfono móvil, tenía justificantes de envíos de dinero.*; y que resulta probado que Begoña realizó un envío a Natalia de 1.423 euros, resulta perfectamente subsumible en el tipo penal descrito en el mencionado precepto.

En efecto, el artículo 301 castiga al *que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos....* así como *la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos comprendidos en el título VII bis, el capítulo V del título VIII, la sección 4.ª del capítulo XI del título XIII, el título XV bis, el capítulo I del título XVI o los capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del título XIX, o de un acto de participación en ellos.*

El delito de blanqueo de capitales aparece regulado en el Capítulo XIV del Título XIII del Libro II de nuestro Código –“de la receptación y el blanqueo de capitales”-, rúbrica modificada con ocasión de la LO 5/2010, de 22 de junio. Con ello se evidencia la afinidad entre dichas figuras, por cuanto el delito que ahora nos ocupa no trata sino de dar apariencia legal a bienes de procedencia ilícita, procurando con ello un aprovechamiento de los efectos de la actividad delictiva.

Consiste, en esencia, como dice la STS 1/2025, de 15 de enero, en incorporar al tráfico legal los bienes, el dinero y las ganancias obtenidas con la realización de actividades delictivas, ocultando así su procedencia ilícita para facilitar su aprovechamiento impune.

La acción típica tiene dos modalidades, bien se realice cualquier acto para ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes fruto de un delito grave –por cuanto la adquisición, conversión o transmisión de los mismos no son más que formas o modos de realizar el encubrimiento-; bien se ayude la persona que haya participado en la infracción por los medios indicados a eludir las consecuencias legales de la misma. Y se consuma cuando se realice cualquiera de las dos modalidades con el ánimo de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a la persona que haya participado en la infracción, debiendo concurrir en ambos casos el conocimiento de que proceden de un delito grave.

Se dice que el citado delito es esencialmente doloso porque precisa, de un lado, el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes y, de otro, la voluntad de coadyuvar a su ocultación o transformación, aunque también admite la forma imprudente.

**B)** La Fiscal hace hincapié en el origen ilícito de las cantidades de dinero remitidas, al decir que ha quedado probado *que las mujeres ejercían la prostitución, que en el piso de la CALLE000 se ofrecía droga a mujeres y clientes y que ninguno de los procesados realizaba una actividad lícita*, por lo que el origen de aquéllas se encuentra en los beneficios económicos que obtenían del tráfico de mujeres y droga.

Ello, no obstante, y pudiendo parecer plausible el razonamiento de la recurrente y más que evidente la inferencia de que el dinero percibido y los envíos de dinero remitidos a Colombia tuvieran su origen en las actividades ilícitas a las que se dedicaban los acusados –que no realizaban otra conocida-, existe un dato indiscutible que resalta la propia Audiencia en la sentencia; y es que las testigos protegidas vinieron a España a partir de 2021 –una de ellas- y 2022 y 2023 –las restantes- y los envíos de dinero se realizaban desde 2018.

Es posible, y hasta muy probable, que dicho dinero tenga su origen en el ejercicio de idéntica actividad con otras mujeres distintas y que la misma pasara inadvertida a los funcionarios policiales a diferencia de lo que ha sucedido en esta ocasión, pero ello equivale a la ausencia de cualquier respaldo probatorio, necesario para enervar la presunción de inocencia que asiste a los acusados.

A mayor abundamiento, el relato fáctico de la sentencia apelada concluye diciendo que *no ha quedado probado que el dinero enviado por transferencias tenga su origen en los beneficios derivados de la explotación sexual de las mujeres que vivían en los pisos de la CALLE001 y de la CALLE000 CALLE000*, y dicha afirmación no ha sido impugnada mediante el oportuno motivo dirigido a su modificación, por lo que a él habremos de estar para rechazar el presente motivo.

**SÉPTIMO.- Motivo consistente en infracción normativa por inaplicación del artículo 368 del Código Penal en relación con el delito contra la salud pública para Begoña.-** El recurso parte del relato fáctico de la sentencia apelada en el que se dice que *"son hechos probados que el 14 de marzo de 2023 se realizó una entrada y registro en el domicilio de la CALLE000 n° NUM000 y que se encontró en el salón una bolsa de plástico con una sustancia que resultó ser 1,51 gramos de MDMA más metanfetamina con una riqueza del 70,76% y que en la habitación de Severino y Natalia se encontraron dos bolsas de plástico con una sustancia de polvo rosa que resultó ser MDMA con un peso de 12,76 grm y una riqueza del 26,43%, sustancias valoradas todas ellas en 625,85 euros.*

*Son hechos probados que Severino tenía estas sustancias para su distribución entre las mujeres y entre los clientes a los que se la vendía a 100 euros el gramo.*

*Son hechos probados que Severino consumía estas sustancias en su vivienda y que, en el periodo de febrero a abril de 2023, dio positivo a ketamina, MDMA, MDA y Nor Ketamina. No ha quedado acreditado que en el momento de los hechos Severino tuviera sus facultades intelectivas o volitivas afectadas por el consumo de las drogas".*

Y pretende extender a Begoña los efectos penales de aquella conducta con el solo argumento de que vivía en la misma casa en la que fue encontrada la droga y aún en la misma habitación por cuanto era pareja del acusado Severino.

El argumento no puede prosperar. De la narración fáctica se desprende que la droga pertenecía sólo a este último acusado, que era quien, según el testimonio de todas las testigos protegidas, preparaba los paquetes de polvo rosa y les decía a ellas que las vendieran a 100 euros cada una de ellas y que consumieran ellas también para que los clientes se engancharan.

Y la conclusión alcanzada por la Audiencia no resulta desprovista de lógica ni es contraria a las reglas más elementales del sentido común.

Ninguna de las denunciantes ha vinculado a Begoña con el tema de los estupefacientes y el único indicio obrante en las actuaciones es el de ser la pareja sentimental de Severino y de compartir habitación con él, sin que de ello pueda inferirse que parte de la droga fuese suya o que participase en el lucrativo negocio desarrollado por aquél.

**OCTAVO.- De las consecuencias punitivas de la parcial estimación del recurso.-** En los anteriores fundamentos hemos llegado a la conclusión, tras la necesaria subsunción de los hechos acreditados como probados en los tipos delictivos por los que formuló acusación el Ministerio Fiscal, que procede la condena de Irene como autora de un delito continuado de inmigración ilegal del artículo 318 bis, 1º, en concurso medial con tres delitos de prostitución lucrativa del artículo 187, 1, párrafo 2º del Código Penal; de Severino como autor de un delito continuado de inmigración ilegal del artículo 318 bis, 1º, en concurso medial con siete delitos de prostitución lucrativa del artículo 187, 1, párrafo 2º del Código Penal; y de Begoña y a Doroteo como cómplices de diez delitos de prostitución lucrativa del artículo 187, 1, párrafo 2º del Código Penal.

El artículo 74 del Código Penal dice que *el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado.*

El artículo 77.3 del mismo texto legal establece que cuando uno de los hechos sea medio necesario para cometer el otro, *se impondrá una pena superior a la que habría correspondido, en el caso concreto, por la infracción más grave, y que no podrá exceder de la suma de las penas concretas que hubieran sido impuestas separadamente por cada uno de los delitos.*

Por su parte, mientras el artículo 318 bis, 1º CP reza que *el que intencionadamente ayude a una persona que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea a entrar en territorio español o a transitar a través del mismo de un modo que vulnere la legislación sobre entrada o tránsito de extranjeros, será castigado con una pena de multa de tres a doce meses o prisión de tres meses a un año, debiendo imponerse en su mitad superior cuando los hechos se hubieran cometido con ánimo de lucro*, el 187, 1, párrafo 2º castiga con la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses a quien se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma.



De lo anterior se infiere que el delito más grave de los que se encuentran en situación de concurso medial es el que se tipifica en el artículo 187, 1, párrafo 2º. Y en el mismo, el arco penológico transita entre los dos y los cuatro años de prisión y la multa de doce a veinticuatro meses.

Por imperativo del artículo 77.3 tenemos que imponer la pena correspondiente al delito más grave, en este caso, el rufianismo que prescribe el 187, 1, párrafo 2º -de dos a cuatro años-, y dentro de dicho abanico, por imperativo del artículo 66. 6ª del Código Penal, al no existir circunstancias atenuantes agravantes ni atenuantes, en la extensión que consideremos *adecuada en atención a las circunstancias personales de los delincuentes y a la mayor o menor gravedad del hecho*.

Y, en atención a dichos parámetros, consideraríamos adecuado imponer la pena en su grado mínimo y condenar a los dos acusados -Irene y Severino- a la pena privativa de libertad de dos años y a una multa de doce meses por cada uno de los delitos cometidos.

Ahora bien, por el juego del tercero de los párrafos del artículo 77 del mismo texto legal, tendremos que imponer una pena superior a la que habría correspondido en el caso concreto, *-siempre que no exceda de la suma de las penas concretas que hubieran sido impuestas separadamente por cada uno de los delitos-*, entendiendo por tal, no la pena superior en grado, sino, simplemente, *una pena más elevada a la representada por la pena concreta imponible para el delito más grave, pero dentro del mismo marco legal*, tal y como lo entiende la Circular 4/2015 de la Fiscalía General del Estado, *sobre la interpretación de la nueva regla penológica prevista para el concurso medial de delitos*. Otra interpretación sería actuar en contra del reo, con proscripción del principio odiosa sunt restringenda.

En consecuencia, a Irene, que la hemos declarado autora de un delito continuado de inmigración ilegal en concurso medial con tres delitos de prostitución lucrativa, la imponemos la pena de 2 años y 6 meses de prisión por cada uno de ellos y una multa de catorce meses por cada uno de los mismos con una cuota diaria de 5 euros.

A Severino como autor de un delito continuado de inmigración ilegal en concurso medial con siete delitos de prostitución lucrativa, le imponemos la pena de 2 años y 6 meses de prisión por cada uno de ellos y una multa de catorce meses por cada uno de los mismos con una cuota diaria de 5 euros.

Por otra parte, el artículo 63 del Código Penal dice que *a los cómplices de un delito consumado o intentado se les impondrá la pena inferior en grado a la fijada por la Ley para los autores del mismo delito*.

A Begoña y a Doroteo como cómplices de diez delitos de prostitución lucrativa, procede imponerles un año de prisión por cada uno de ellos y una multa de seis meses por cada uno de los mismos con una cuota diaria de 5 euros.

**NOVENO.- De las consecuencias civiles de la parcial estimación del recurso.- A)** De acuerdo con las pretensiones resarcitorias vertidas en sus escritos de acusación y reproducidas en el plenario, la Fiscal interesa en su recurso que los acusados indemnicen a las testigos protegidas para resarcirles el daño moral que les hubieran podido ocasionar.

Es cierto que, siguiendo la más pura tradición de nuestro Derecho de daños, el Código Penal obliga a reparar en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios causados por la ejecución de un hecho descrito en la ley como delito -ex art. 109-; y ello, en consonancia con la teoría de las fuentes de las obligaciones que sitúa entre ellas la responsabilidad civil ex delicto -ex art. 1089 CC-.

Ahora bien, la indemnizabilidad del daño exige la prueba de la realidad del mismo, en su existencia y en su cuantía -prueba que incumbe al perjudicado-; sin que el sólo incumplimiento de la obligación -o, en este caso, la comisión del hecho delictivo- sea bastante para que el daño se tenga por probado; pues, amén de lo que sucede con aquellos perjuicios que la doctrina denomina *ex re ipsa*, por ser su producción inherentes a la sola conducta reprochable, un entendimiento contrario a aquella pauta equivaldría a establecer una presunción de daño en cualquier comportamiento humano cualesquiera éste fuese. Solo cuando los hechos hablen por sí mismos (*res ipsa loquitur*) puede decaer la regla general que obliga al perjudicado a acreditar cumplidamente el daño que sufrió a consecuencia del hecho criminal y la extensión del mismo; otra cosa sería convertir en letra muerta preceptos como el artículo 116 de nuestro Código Penal que sitúa el origen de la responsabilidad civil *ex delicto* en la sola circunstancia de que del hecho se derivaren daños o perjuicios.

**B)** No le falta razón al Fiscal cuando dice que en algunos delitos el perjuicio resulta implícito a la propia comisión del hecho punible y que, de acuerdo con la doctrina de la STS 733/2016, de 5 de octubre, se puede llegar a hablar de una presunción implícita de daños morales.

Es indudable que hechos como los ahora enjuiciados, que comportan la explotación sexual de unas personas que se hallaban en una situación de indudable vulnerabilidad, comportan la existencia de un daño resarcible,



pues el ejercicio de la prostitución en las abusivas condiciones en que habrían de ejercerla las denunciantes, provoca indudables padecimientos de naturaleza psíquica que deben ser compensados.

Es cierto que las denunciantes vinieron a España por su propia voluntad con el propósito de ejercer la prostitución, aunque su voluntad estuviera viciada por la situación de necesidad que padecían en su país de origen y que les obligó a buscar en un país extraño un futuro mejor que ofrecer a sus familias. Pero, es indudable que los acusados se sirvieron de esta situación para doblegar, aún más, esa ya, de por sí, quebrada voluntad y para imponer unas condiciones abusivas que debieron convertir en un infierno dicha experiencia. Que les obligaron a ofrecer droga a los clientes e, incluso, a drogarse ellas mismas para tratar de enganchar a aquéllos; y que les exigían permanecer la mayor parte del día a disposición de la clientela.

Por ello entendemos procedente señalar una indemnización por importe de 20.000 euros para cada una de las perjudicadas, cantidad que, en su caso, devengará en ejecución de sentencia los intereses del artículo 576 de la LEC.

**DÉCIMO.- Motivo fundado en la vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio a un proceso con las debidas garantías.- A)** El primer motivo de recurso interesa la nulidad radical de las actuaciones al no corresponderse el Auto habilitante de las entradas y registro que fueron practicadas con las direcciones de los domicilios que se hicieron constar tanto en el Acta de entrada y registro (acont. 12) como en la Diligencia de Constancia de fecha 14 de marzo de 2023 (act. 132).

El motivo no puede prosperar. Es cierto que en el Acta levantada con motivo de la entrada y registro practicada en el domicilio del recurrente se hizo constar una dirección que no se correspondía con su domicilio -San Martín 15, 4º H-, pero, a renglón seguido, se dictó una diligencia de constancia por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia en la que se hizo constar la equivocación. Otra cosa es que en la misma confundiera también el número de la CALLE000 y plasmará el 15 en lugar del 14, que era el que había ordenado el Auto habilitante de la Sra. Juez de Instrucción y donde, efectivamente, se practicó el registro.

Es decir, ese simple error material padecido en una diligencia de constancia levantada por la Secretaría judicial no tiene, por sí mismo, virtualidad para invalidar una orden de entrada y registro practicada en el domicilio que se pretendía registrar -el de dos de los acusados- y realizado con todas las garantías constitucionales. Ni se infringió, pues, el mandato judicial, ni resultaron lesionados los derechos fundamentales que se dicen infringidos.

**UNDÉCIMO.- Motivo consistente en la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías por la ruptura de la cadena de custodia.- A)** El recurso sostiene que en las actuaciones no se contiene una documentación completa e inequívoca desde el momento de la incautación hasta el del análisis, lo que ha impedido verificar la inalterabilidad y autenticidad de la sustancia; y añade que, durante las sesiones del juicio oral, las defensas interrogaron sobre el hecho del traslado de Burgos a Valladolid ante la duda razonable de que no fuera la misma sustancia incautada la que finalmente fue analizada, no habiéndose explicado de forma coherente ni quién trasladó la droga, ni cómo lo hizo en orden a garantizar la veracidad de dicha prueba.

Al respecto hemos de decir que la cadena de custodia no constituye un fin en sí mismo. Es una simple garantía instrumental de autenticidad e indemnidad de la fuente de prueba, que sirve para identificar el objeto requisado cuando tiene que transitar por diferentes lugares, y acreditar que lo que se ha trasladado y ha sido analizado es lo mismo que en su día fue intervenido.

La jurisprudencia de la Sala Segunda ha declarado que sus déficits no comportan automáticamente la nulidad de la prueba y que solo alcanzan ese efecto cuando generan una duda razonable y fundada sobre la identidad, integridad o autenticidad del objeto probatorio. Así se razona, entre otras, en la STS 491/2016, de 8 de junio, que distingue entre irregularidades menores, valorables en términos de credibilidad o peso probatorio, e irregularidades sustanciales que impiden asegurar que lo analizado sea lo intervenido.

Además, en nuestra sentencia 112/2025, de 7 de noviembre (Rollo de apelación 45/2025) decíamos que “ante la alegación de la ruptura de la cadena de custodia... que es vital que los sujetos y personas responsables de las funciones de identificar, almacenar, asegurar, embalar y transportar los restos y vestigios hasta analizarlos en el laboratorio y ponerlos a disposición judicial, declaren en el plenario si así lo solicitan las partes, sobre el cómo, cuándo, dónde y por quiénes se han realizado dichas operaciones, así como los procedimientos seguidos para poder cotejarlos con la normativa que los regula, a fin de llegar a deducir la normalidad de su custodia, o en caso contrario, manifestar que existen serias dudas y contradicciones sobre su preservación, poniendo en peligro la fiabilidad y confianza en su regularidad y en cada una de las piezas de convicción o de las pruebas.

**B)** La sentencia de instancia ofrece una respuesta suficiente sobre este extremo, afirmando que no tiene duda alguna de que las sustancias intervenidas por la Policía no fueron las remitidas al laboratorio para su

análisis, ni de que. lo incautado, lo custodiado y lo entregado para su análisis no fueran las mismas sustancias que estuvieron a disposición del Juzgado; concluyendo que, en cualquier caso, las defensas podrían haber interesado cualquier diligencia de comprobación o realizado cualquier manifestación al respecto, que no hicieron.

Además, la irregularidad en los protocolos establecidos como garantía para la cadena de custodia, que es lo que viene a denunciarse, no equivale a nulidad de la prueba. Habrá que valorar si esa irregularidad -no mención de alguno de los datos que es obligado consignar; ausencia de documentación exacta de alguno de los pasos, etc- es idónea para despertar dudas sobre la autenticidad o indemnidad de la fuente de prueba. No es una cuestión de nulidad o inutilizabilidad, sino de fiabilidad (STS 506/2012, 11 de junio).

Y desde esta perspectiva no basta con afirmar simplemente que se ha interrumpido la cadena en la custodia de la droga intervenida arrojando una sospecha de ilicitud sobre la diligencia de entrada y registro, sino que es preciso determinar cuál es el momento preciso en el que se produjo el vicio invalidante y en qué consistió el mismo, extremos que no han sido, no ya cumplimentados por el recurso sino, ni siquiera, mínimamente referidos.

El motivo, por ello, debe decaer.

**DUODÉCIMO.- Motivo consistente en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia.- A)** La base de este motivo no es otra que proclamar la inexistencia de prueba de cargo alguna capaz de destruir la presunción de inocencia que asiste al recurrente.

**B)** No hay por qué reiterar la doctrina elaborada en torno a esta figura que reproducimos en muchas de nuestras resoluciones, a las que ahora nos remitimos, y que condensan la naturaleza de este derecho fundamental recogido ya en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 6.2 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966. Ni recordar que, tal y como la configura la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, *por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio*, se trata de una garantía por la que se viene a presumir *la inocencia de los sospechosos y acusados hasta que se pruebe su culpabilidad con arreglo a la ley*.

Baste decir que cuando se denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia se debe verificar si la prueba de cargo en base a la cual el Tribunal sentenciador dictó sentencia condenatoria fue obtenida con respeto a las garantías inherentes del proceso debido, debiéndose analizar, por tanto:

-en primer lugar el "juicio sobre la prueba", es decir, si existió prueba de cargo, entendiendo por tal aquella que haya sido obtenida, con respeto al canon de legalidad constitucional exigible; y que además, haya sido introducida en el plenario de acuerdo con el canon de legalidad ordinaria y sometida a los principios que rigen la contradicción, inmediación, publicidad e igualdad.

-en segundo lugar, "*el juicio sobre la suficiencia*", es decir, si constatada la existencia de prueba de cargo, ésta es de tal consistencia que tiene virtualidad de provocar el decaimiento de la presunción de inocencia; y,

-en tercer lugar, "*el juicio sobre la motivación y su razonabilidad*", es decir, si el Tribunal cumplió con el deber de motivación, o sea, si explicitó los razonamientos para justificar el efectivo decaimiento de la presunción de inocencia.

Todo ello con el único límite que supone la inmediación en la percepción de la actividad probatoria, es decir, la percepción sensorial de la prueba que haya sido practicada en el juicio oral.

Y que, de acuerdo con una consolidada jurisprudencia -por todas, SSTs 500/2015, de 24 de julio y 797/2015, de 24 de noviembre-, cabe incluir entre las pruebas de cargo capaces de enervarla la llamada prueba indiciaria siempre que: a) el hecho o los hechos base (indicios) estén plenamente probados; b) los hechos constitutivos del delito se deduzcan precisamente de estos hechos base; c) para que se pueda comprobar la razonabilidad de la inferencia es preciso que el órgano judicial exteriorice los indicios y que aflore el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia; y d) este razonamiento resulte asentado en las reglas del criterio humano o de la experiencia común.

**C)** La Audiencia razona en el fundamento quinto de su resolución que constituye un hecho incontrovertido *que en el domicilio de la CALLE000, en el que residían Severino y Begoña, se encontró una bolsa de plástico con 1,51 gramos de MDMA y anfetamina con una riqueza del 70,76 % y 12,76 gramos de MDMA con una riqueza del 26,43 %, valoradas en 625,85 euros y que también se localizaron en la vivienda una bolsa con colorantes, una botella para mezcla y una báscula de precisión*.

Sigue reseñando que *la testigo 2205 afirma que vio a Severino cocinar polvo rosa con ayuda de Doroteo y Evaristo, que luego los sacaban en paquetes y Severino les decía que lo vendieran a 100 euros a los clientes y que consumieran ellas también para enganchar a los clientes; la testigo 2203 manifiesta que Severino la obligaba a consumir drogas y a dárselas a los clientes; la testigo 2202 señala que se consumían drogas que hacía Severino en casa aunque no sabe cómo la hacía y la vendían a los clientes a 100 euros el gramo para que se quedaran más tiempo; la testigo 2390 señala que estuvo en la CALLE001 con Irene y Severino antes de que Severino se fuera a otro piso y que tenían cocaína en el cuarto y les decían que las ofrecieran a los clientes; la testigo 2201 también indica que había droga en la casa de la CALLE001 dónde vivían Irene y Severino y daban cocaína a los clientes y se las hacían consumir a ellas también indicando además que Severino era consumidor de coca rosa y marihuana y la testigo 2201 relata que consumían drogas para que Severino hiciera más dinero y que un amigo de él que no tenía nada que ver con las mujeres le ayudaba a hacer la droga.*

Y añade que no existe ninguna duda de que se encontraron sustancias estupefacientes en el domicilio de la CALLE000 CALLE000 en las cantidades que hemos indicado anteriormente, junto a útiles diversos como báscula de precisión, bolsa de colorantes y botella destilada para realizar mezclas.

En consecuencia, tanto del hecho objetivo representado por el registro practicado en su domicilio como de las declaraciones de las testigos protegidas deduce la existencia de la necesaria prueba para destruir la presunción de inocencia y para alcanzar la condena del recurrente por el delito contra la salud pública que ahora impugna.

Y nosotros ratificamos la percepción del Tribunal de la 1ª Instancia en relación con que la conducta imputada al recurrente se produjo tal y como se narra en la resolución impugnada y que fue realizada con plena conciencia y voluntad por el autor de la misma. Así, la cantidad de MDMA intervenida era superior a la que jurisprudencialmente se considera como destinada por un consumidor habitual para su propio consumo. Junto a ello, la existencia de útiles dirigidos a la distribución de la droga -una bolsa con colorantes, una botella para realizar mezclas o una báscula de precisión- representan indicios importantes que evidencian el comercio que con las sustancias intervenidas se efectuaba.

El motivo, por ello, debe ser rechazado y con él la totalidad del recurso.

**DÉCIMO TERCERO.- Las costas.-** No hacemos mención de las costas procesales de esta alzada.

En relación con las de la primera instancia, a tenor de lo previsto en el artículo 123 del Código Penal, en relación con los artículos 238 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, condenamos a Irene, a Severino, Begoña y a Doroteo al pago conjunto y solidario de las 3/6 partes de las costas ocasionadas, declarando el resto de oficio.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás aplicables al caso,

## FALLAMOS

Que estimamos en parte el recurso de apelación interpuesto por el MINISTERIO FISCAL y desestimamos íntegramente el interpuesto por la representación procesal de Severino contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 2025 dictada por la Sección 1ª de la Audiencia provincial de Burgos a que este rollo se refiere, y, en consecuencia, la revocamos parcialmente y CONDENAMOS:

a) Irene como autora de un delito continuado de inmigración ilegal del artículo 318 bis, 1º, en concurso medial con tres delitos de prostitución lucrativa del artículo 187, 1, párrafo 2º del Código Penal a la pena de 2 años y 6 meses de prisión por cada uno de ellos y una multa de catorce meses por cada uno de los mismos con una cuota diaria de 5 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada 10 euros impagados; e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena

b) a Severino como autor de un delito continuado de inmigración ilegal del artículo 318 bis, 1º, en concurso medial con siete delitos de prostitución lucrativa del artículo 187, 1, párrafo 2º del Código Penal a la pena de 2 años y 6 meses de prisión por cada uno de ellos y una multa de catorce meses por cada uno de los mismos con una cuota diaria de 5 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada 10 euros impagados; e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

c) a Begoña como cómplice de diez delitos de prostitución lucrativa del artículo 187, 1, párrafo 2º del Código Penal a la pena de un año de prisión por cada uno de ellos y una multa de seis meses por cada uno de los mismos con una cuota diaria de 5 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada 10 euros impagados; e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

d) a Doroteo como cómplice de diez delitos de prostitución lucrativa del artículo 187, 1, párrafo 2º del Código Penal a la pena de un año de prisión por cada uno de ellos y una multa de seis meses por cada uno de los mismos con una cuota diaria de 5 euros, y con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada 10 euros impagados; e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

A todos ellos les será de abono el tiempo que estuvieron privados de libertad por esta causa. Serán de aplicación las limitaciones contenidas en el artículo 76 del Código Penal a efectos del cumplimiento efectivo.

Irene indemnizará a las testigos protegidas 2306, 2390 y 2201 en la suma de 20.000 euros a cada una de ellas, devengando dicha cantidad en ejecución de sentencia el interés del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Severino indemnizará a las testigos protegidas 2205, 2203, 2313, 2310, 2315, 2204 y 2202, en la suma de 20.000 euros a cada una de ellas, devengando dicha cantidad en ejecución de sentencia el interés del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Mantenemos el resto de los pronunciamientos de la sentencia apelada.

No hacemos mención de las costas procesales de esta alzada y en relación con las de la primera instancia condenamos a Irene, a Severino, a Begoña y a Doroteo al pago conjunto y solidario de las 3/6 partes de las costas ocasionadas, declarando el resto de oficio.

Así, por ésta nuestra sentencia, contra la que cabe recurso de casación por infracción de Ley y por quebrantamiento de forma, que podrá prepararse en esta misma Sala dentro de los cinco días siguientes al de su última notificación, para su interposición ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo con arreglo a la Ley, que se notificará a las partes en legal forma y de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, así como testimonio literal a las actuaciones de que trae causa, que se remitirán a la Audiencia de origen para su cumplimiento y demás efectos, una vez firme, en su caso, lo pronunciamos y mandamos y firmamos.